

EXP. 1053/2010-F

GUADALAJARA, JALISCO. ENERO 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.- - - - -

V I S T O S Para resolver el nuevo Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1053/2010-F, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 288/2014, misma que remite el tercer tribunal colegiado en materia del trabajo, que promueve el C. ELIMINADO 1 en ELIMINADO 1 contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2010 dos mil diez, el C. ELIMINADO 1 por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 23 de marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

II.- Con fecha 01 de junio del año 2010 dos mil diez, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

III.- Hecho lo anterior y seguido que fue el juicio por diversas etapas e incidentes, fue hasta el día 22 de junio del año 2012 dos mil doce, cuando se tuvo por desahogada la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y su ampliación a la misma, y a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, contestación a la ampliación en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Por auto de fecha 19 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 11 once de diciembre del año 2013

dos mil trece, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que aconteció con fecha 24 de enero del año 2014, hecho lo anterior, el segundo tribunal colegiado, determinó conceder el amparo al trabajador actor para el efecto de que se prescinda del razonamiento de que no se acreditó la existencia del derecho del bono del servidor público toda vez que la entidad demandada en la contestación a la ampliación reconoció el pago correspondiente, así mismo, se concedió para resolver lo procedente en torno al pago de quinquenios y aportaciones al sistema estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), y con libertad de jurisdicción se resuelva lo procedente, hecho lo anterior se ordeno poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo cual se hace el día de hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades, 3.-Direcciones

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en lo siguiente: - - - - -

HECHOS:

PRESTACIONES:

A).- Por la REINSTALACION en el mismo puesto y en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando hasta el momento de ser despedido injustificadamente, de conformidad a lo señalado por el artículo 23, párrafo cuarto y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

B).- Por el pago de los salarios retenidos por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, mismos que se me adeudan no obstante de haber sido devengados.

C).- Por el pago de los salarios vencidos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta que se cumplimente la resolución que emita este H. Tribunal, debiéndose de tomar en consideración para la mencionada cuantificación los incrementos salariales que se generen en el puesto y categoría en que me desempeñaba.

D).- Por el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del presente año y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, y que el importe por quinquenios con los respectivos incrementos que se generen.

E).- Cuotas que debió haber entregado la demandada a la Dirección o Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme al artículo 54 bis3 de la Ley, a favor del suscrito, así como las aportaciones al IMSS conforme al convenio que tiene celebrado dicho ayuntamiento con ese instituto, y las correspondientes aportaciones patronales y del servidor público al SEDAR en apego a los artículos 54 bis y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

F).- Por el pago de que se desprende en virtud de que la actora laboro 45 horas extras en el mes de febrero, 42 horas extras en el mes de mayo, 54 horas extras en el mes de Junio, 54 horas extras en el mes de Julio, 51 horas extras en el mes de Agosto, 48 horas extras en el mes de Septiembre, 51 horas extras en el mes de Octubre, 45 horas extras en el mes de Noviembre todos del año de 2009 dos mil nueve, las cuales se deberán cubrir con un 200% sobre salario ordinario, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 33 y 34 de la Ley en comento, a razón de

ELIMINADO ?

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades

ELIMINADO 2 diarios y dividiendo dicha cantidad entre 8 ocho horas diarias, que es la jornada que venía desempeñando como servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara, lo que resulta en ELIMINADO 2

ELIMINADO 2 la hora, multiplicada al doscientos por ciento dando una cantidad de ELIMINADO 2

ELIMINADO 2 por hora extra trabajada.

HECHOS:

PRIMERO.- Ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 01 primero de Abril del año 2001 dos mil uno. Y en virtud de mi buen desempeño a partir del día 01 primero de febrero del año 2004 dos mil cuatro, se me desempeñe con nombramiento de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias.

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que desarrollaba comprendía un horario de 08:00 (ocho) horas a las 16:00 (dieciséis) horas de lunes a viernes, teniendo como días de descanso sábado y domingo de cada semana.

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario Quincenal la cantidad de ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez a las 12:05 doce horas con cinco minutos aproximadamente me presente a laborar con normalidad en las instalaciones de la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos ubicado en ELIMINADO 3 esquina con ELIMINADO 3 donde se presentó

quien dijo ser el Lic. ELIMINADO 1 Jefe Administrativo de la Dirección de Padrón y Licencias y el señor

ELIMINADO 1 quien se ostento como el nuevo Jefe de la Unidad Departamental de comercio en Espacios Abiertos quien me manifestó que por Instrucciones del Nuevo Presidente Municipal ELIMINADO 1 a partir de ese momento estaba despedido, todos los hechos fueron presenciados por varias personas que en su oportunidad se pedirá a esta autoridad sean citados por su conducto, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas fui despedido total e injustificadamente.

CONTESTACION A LA DEMANDA:**PRESTACIONES:**

A).- Es improcedente las reclamación de Reinstalación dado que nunca fue cesado, nunca fue expedido ni justificada ni

injustificadamente, el actor, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCION.

Se niega el supuesto despido que alega el actor.

B).- NO ES CIERTO.

C).- Es improcedente las reclamación de pago de salarios vencidos e incrementos al mismo, dado que nunca fue cesado o despedido, ni justificada ni injustificadamente, el actor, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCION.

Se niega el supuesto despido que alega el actor.

C).- NO ES CIERTO.

D).- Es improcedente el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2010 y el demás tiempo que dure el juicio, ya que nunca fue despido (sic) el actor por lo que carece de derecho para reclamar.

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESTACIÓN, en lo que respecta a todas y cada una de las prestaciones de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, que se reclaman de lo que exceda al ultimo año, es decir a partir del día 19 de Febrero de 2010, fecha en que se presento la demanda laboral asia tiempo a tras es decir asta el día 19 de Febrero de 2009, con fundamento en él articulo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, AL RECLAMO DE AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, ya que el actor no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, aunado que no se señala el actor con precisión y claridad suficiente, las cantidades de dinero que reclama por concepto de pago de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, como también omite accionante señalar con precisión y claridad suficiente cuantos días de salario demanda por concepto de pago de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional Aunado que omite el trabajador actor señalar con precisión y claridad suficiente los periodos de tiempo por concepto de pago de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.

Cito la siguiente tesis, la cual solicito se aplique al resolver el presente juicio:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.

E).- Son improcedentes las reclamaciones contenidas en el inciso E) de prestaciones de la demanda, ya que el trabajador debe exigir las ante dichos Institutos y Direcciones.

AUNADO A LO ANTERIOR EXPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, AL RECLAMO DE ACREDITACIÓN DEL PAGO A LAS INSTITUCIONES; IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR DE LAS CUOTAS O APORTACIÓN, ya que el actor no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, YA QUE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO YA SEA POR

CONCEPTO DE CUOTAS O APORTACIONES, EL ACTOR SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXPRESAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD SUFICIENTE, LOS HECHOS DE SU DEMANDA PORMENORIZADAMENTE, ESTO ES CON TODO DETALLE, SIN OMITIR NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, TIEMPO Y MODO O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN, PUESTO QUE LA RECLAMACIÓN LÍQUIDA DE PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR, presupone la existencia de la causa de pedir, sin conceder que se reconozca por la hoy demandada dichas reclamaciones, que esta conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado por el actor, ya que el omitirse esa narración, impide, por una parte al hoy demandado que represento este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, ya que al no señalar el actor que cantidades de dinero demanda el pago de cuotas y aportaciones al IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR, Y SOBRE QUE SALARIO BACE DE COTIZACIÓN DEMANDA EL PAGO DE DICHAS CUOTAS Y APORTACIONES A LOS INSTITUTOS TANTAS VECES REFERIDOS, su acción es oscura y tiene un defecto legal de la demanda ya que no realizo en forma exacta y precisa y clara su reclamación de comprobación de pago de cuotas obrero patronales, y, luego que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por si misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, como lo demanda la propia actora en su escrito inicial de demanda en el inciso E) de prestación, de ahí que debe estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir, opuesta por la parte que represento.

Por lo tanto solicito se absuelva la parte demandada al pago de dicha prestación.

AUNADO A LO ANTERIOR, SE DA CONTESTACIÓN AL INCISO E), DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, NEGANDO QUE SE HAYA CESADO O DESPEDIDO INJUSTIFICADA O INJUSTIFICADAMENTE AL ACTOR.

F).- No procede la reclamación, dado que la misma no es un prestación legal, y la cual haya disfrutado el actor.

G).- NO ES CIERTO.

Es falso que la jornada de trabajo que alude el actor en el inciso G) de prestaciones y el punto segundo de hechos de la demanda, sea la que supuestamente venia gozando, es falso que el actor haya trabajado Horas extras, como es falso que el actor haya trabajado las horas extras que reclama en su demanda es falso que el actor haya trabajado en la jornada de trabajo que alude en el inciso G) de prestaciones y el punto segundo de hechos de la demanda. POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.

Aunado a lo anterior el accionante no señala a que hora empieza supuestamente la hora extra y a que hora termina supuestamente la hora extra, por lo que es oscura e imprecisa su reclamación, por lo que solicito se absuelva a mi representado.

HECHOS:

PRIMERO- NO ES CIERTO.

El trabajador actor ingreso a laborar para la hoy demandada el día 01 de abril de 2001, más sin embargo con fecha 31 de Octubre del año 2008, el trabajador actor entrego por escrito se renuncia al puesto (sic) de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la unidad Departamental de estacionamientos, dependiente de la dirección de padr5on (sic) y licencias.

Posteriormente a su renuncia fue contratado de nueva cuenta, para prestar sus servicios para la hoy demandada, por lo que con fecha 01 de Noviembre del año 2008, se le otorgo su ultimo nombramiento al trabajador actor pero en el nuevo puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "C", SIENDO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON ADSCRIPCIÓN A LA SUBDEPENDENCIA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL PROMOSION ECONOMICA, DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS. Entregándole y subscribiendo el trabajador actor un documento denominado PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, de fecha de efectividad 01 de Noviembre de 2008, el cual contiene los datos antes referidos como la firma del trabajador actor.

SEGUNDO.- NO ES CIERTO.

La jornada de trabajo que disfruto el actor es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 16:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el Día Sábado y Domingo.

Es cierto el salario que señala el actor en el punto segundo de hechos.

TERCERO.- Es cierto en forma parcial este punto tercero de hechos que se contesta, solo en lo que se refiere que siempre fue la relación de trabajo en forma eficaz y responsable.

SE NIEGAN LOS DEMÁS SUPUESTOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PUNTO TERCERO DE HECHOS DE LA DEMANDA.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 15 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o procedimiento administrativo alguno, ni de de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que supuestamente sufrió.

CUARTA.- NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 15 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, a que nunca sé

a despedido o secado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que supuestamente sufrió.

La verdad de los hechos, es que el trabajador actor, se le venció su nombramiento y el documento denominado propuesta de personal, de CONFIANZA en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "C" CON ADSCRIPCIÓN A LA SUBDEPENDENCIA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOSIÓN ECONÓMICA, DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS. Del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco dado que dicho nombramiento y el documento denominado propuesta de personal, al ser otorgado con fecha de inicio el día 01 de Noviembre de 2008, el mismo se entiende que su periodo será por el término constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyó la administración del Ayuntamiento Pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho de demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tal razón no puede el actor válidamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, por que deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SOLICITO SE APLIQUE POR ANALOGÍA:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA:

A). Por el pago de las cantidades de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

equivalentes a cincuenta días del último salario que percibió mi representado, correspondientes al AGUINALDO de la nulidad de 2009 dos mil nueve, y que conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió de pagarse a mi representada en diciembre del año 2009 dos mil nueve próximo pasado.

B). Por el pago de la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2, equivalente a una quincena de sueldo, por concepto de bono del servidor público de la anualidad de 2009 dos mil nueve y las que se sigan acumulando, el cual se debió pagar a mi representado en el mes de Septiembre de la anualidad señalada.

C). Por el pago de la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2

ELIMINADO 2, correspondiente a las HORAS EXTRAS Y HORAS TRABAJADAS EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, las cuales se generaron durante todo el tiempo que duró la relación laboral y mi representado se desempeñó como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito al DEPARTAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DE LA DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS CORRESPONDIENTES A LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ya que, no obstante que mi demandante tenía establecida una jornada laboral ordinaria de 40 cuarenta horas semanales, comprendida en una jornada de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes, con motivo de la naturaleza de las responsabilidades que tenía a su cargo, laboró extraordinariamente 3 tres horas diarias, entre lunes y domingo, incluyendo días de descanso obligatorio, dando un total de 780 (SETECIENTAS OCHENTA) horas trabajadas en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio, las cuales deberán cubrirse sobre una base del 200% sobre el salario ordinario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a razón de

ELIMINADO 2 que resultan de dividir ELIMINADO 2

ELIMINADO 2, como salario por jornada de trabajo, entre 8 ocho horas diarias, que es el horario que venía desempeñando como servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara, dando un total de ELIMINADO 2 por cada hora trabajada extraordinariamente.

HECHOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mi representado, en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito al DEPARTAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DE LA DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene derecho a recibir 50 cincuenta días de Salario por concepto de aguinaldo, mismo que se debió de pagar a mi representado en el mes de diciembre de 2009 y no le fue pagado, por lo que hasta este momento, se le adeuda a mi poderdante la cantidad de ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

2. *En el mes de septiembre de cada año, los servidores públicos del Estado de Jalisco, han recibido el estímulo laboral, denominado BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, equivalente a una quincena de sueldo, prestación que al participarse de manera regular y constante, constituye una prestación laboral permanente. En este contexto, mi representado no le fue pagado el importe de dicho bono del servidor público correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve, por lo que hasta esta fecha, el ayuntamiento de Guadalajara, adeuda a favor de mi poderdante la cantidad de* ELIMINADO 2
ELIMINADO 2*, más lo que se sigan generando con motivo de la tramitación de este procedimiento.*
3. *Con relación a las horas extras y trabajo en días de descanso obligatorio, laboradas y demandadas a la fuente de trabajo, bajo punto de prestación C), a continuación, relaciono la cantidad de días en que mi poderdante laboro como horario extraordinario con excedencia a su jornada horario regular de trabajo y en días de descanso obligatorio, al tenor del artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

45 horas extras en el mes de febrero, 42 horas extras en el mes de mayo, 54 horas extras en el mes de Junio, 54 horas extras en el mes de Julio, 51 horas extras en el mes de Agosto, 48 horas extras en el mes de Septiembre, 51 horas extras en el mes de Octubre, 45 horas extras en el mes de Noviembre todos del año de 2009 dos mil nueve. Haciendo un total de 390 horas.

4. *Así mismo cabe reclamar que mi representado se venía desempeñando como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito al DEPARTAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, bajo nombramiento con fecha indefinida, por lo tanto, analizando las funciones que realizaba el actor desde el año 2001 y desde el 2004 con el último puesto en mención, hasta la fecha de su injustificado despido no fueron con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgó el nombramiento por licencia del titular excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, la función desempeñada por mi representado es ordinaria y permanente.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Artículo 15, fracción III, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador al servicio del Municipio, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, siendo que la parte actora se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito al DEPARTAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DE LA DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, realizando actividades ordinarias y permanentes, lo que conlleva a que el actor se haga merecedor de la estabilidad en el empleo; aunado a que el despido de que fue objeto mi representado se insiste es a todas luces injustificado pues no se establece ninguna de las hipótesis del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que la actora ingreso a laborar al ayuntamiento demandado desde el año 2001 y desde el 2004 con el puesto descrito de manera ininterrumpida hasta el momento del injustificado despido, desempeñando sus funciones siempre eficientemente sin dar motivo a procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe justificación alguna para que se le haya despedido. En virtud de lo anterior solicito a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno, emita el laudo correspondiente a través del cual, se condene a la demandada al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente.

Fundamento la presente ampliación de deñada en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 10, 12, 22, 23, 26, 36, 37, 38, 45, 54, 114, 116, 122, 128, 129, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA INICIAL

CONTESTO RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA QUE REALIZO LA ACTORA, COMO INCISO A), DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES LO SIGUIENTE:

NO ES CIERTO. AUNADO QUE SE LE PAGO AL TRABAJADOR ACTOR EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 3009, POR LO QUE NO EXISTE NINGÚN ADEUDO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

CONTESTO RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA QUE REALIZO LA ACTORA, COMO INCISO B), DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES LO SIGUIENTE:

NO ES CIERTO. AUNADO QUE SE LE PAGO AL TRABAJADOR ACTOR EL PAGO DE UNA QUINCENA POR CONCEPTOS DE PAGO DEL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009, POR LO QUE NO EXISTE NINGÚN ADEUDO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

Además es improcedente la acción ejercitada por el actor de demandar el pago de los demás BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, durante el tiempo que dure el juicio laboral, ya que esta prestación esta subyudice al resultado de la acción principal.

Contesto respecto a la ampliación de demanda que realizo la actora, como inciso C) de prestaciones, como en el punto 3 tres de hechos de la ampliación de la demanda, sea la que supuestamente venia gozando, es falso que el actor haya trabajado Horas extras, como es falso que el actor haya trabajado las horas extras que reclama en su demanda, es falso que el actor haya trabajado en la jornada de trabajo que alude en el inciso C) de prestaciones, como en el punto 3 tres de hechos de la ampliación de la demanda.

La jornada de trabajo que disfruto el actor es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 16:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el Día Sábado y Domingo. POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

AUNADO A LO ANTERIOR SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INVEROSÍMIL EL SUPUESTO TRABAJO DE HORAS EXTRAS QUE DEMANDA EL ACTORA, YA QUE EL ACCIONANTE SEÑALA QUE LABORO SUPUESTAMENTE ONCE HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES **SIN GOZAR DE DESCANSO,** DADO QUE EL HORARIO QUE SEÑALA LA PROPIA DEMANDADA COMO SUPUESTA JORNADA DE TRABAJO ES DE 8:00 A 20.00, TAL Y COMO LO SEÑALA EN DICHO INCISO C) DE PRESTACIONES, COMO EN EL PUNTO 3 TRES DE HECHOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, lo cual es humana mente imposible ya que el cuerpo humano no puede laborar en una forma continua sin descanso y sin tomar alimentos durante 9 nueve horas continuas, máxime que el trabajador que desempeñaba el actor es un trabajo físico desgastarte el cual, al transcurso del tiempo que desempeñaba el actor es un trabajo físico desgastante el cual, al transcurso del tiempo de la jornada de trabajo, disminuye considerablemente las energías del hombre, aunado que la atención en su encargo también trae aparejado una tensión al sistema nervioso y por lo tanto cansancio y por lo tanto cansancio psicológico, por lo que física y Psicológicamente es inverosímil que el trabajador actor soporte el trabajo de nueve horas en firma ininterrumpida, ya que no puede reponer sus energías y al no alimentarse, durante dicha jornada de trabajo, sufría su estado de salud, un perjuicio considerable, que realmente le impidiera prestar el servicio como lo narra

inverosímilmente el accionante, por lo que este tribunal debe resolver el presente juicio a verdad sabida y a buena fe guardada, por lo que la es evidente que un trabajador que trabaje en el puesto que desempeñaba el actor, NO PUEDE SOPORTAR UNA JORNADA DE TRABAJO DE 11 ONCE HORAS DIARIAS SIN DESCANSAR DURANTE DICHA JORNADA, Y MUCHO MENOS TRABAJARLA EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA, TAL Y COMO LO PLANTEA LA PARTE ACTORA, AUNADO QUE UNA JORNADA DE TRABAJO DE 11 ONCE HORAS ES UNA JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA CON UNA CARGA CONSTANTE DE ESFUERZO FISICO Y MENTAL, QUE RESULTA INVEROSIMIL QUE UN TRABAJADOR LO SOPORTE O LO TRABAJE POR NO SER ACORDE CON LA NATURALEZA HUMANA, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCION DE INVEROSIMILITUD EN EL RECLAMO DE HORAS EXTRAS.

ADEMAS RESPECTO A LAS RECLAMACIONES QUE REALIZA LA ACTORA DE PAGO DE SUPUESTAS HORAS EXTRAS RESPECTO A LOS DÍAS SABADO Y DOMINGO, SE CONTESTA QUE ES IMPROCEDENTE SU RECLAMACION COMO PAGO DE HORAS EXTRAS YA QUE EL ACTOR, SU JORNADA DE TRABAJO ERA DE LUNES A VIERNES, POR LO QUE DESCANSABA LOS DÍAS SABADO Y DOMINGO, POR LO TANTO DEBE RECLAMARCE COMO PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y NO COMO PAGO DE SUPUESTAS HORAS EXTRAS, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU PETICION, Y POR LO TANTO AL SER OSCURA E IMPROCISA SU ACCION DEBE DE ABSOLVERSE A MI REPRESENTADO POR EL PAGO DE SUPUESTAS HORAS EXTRAS RESPECTO A LOS DÍAS SABADOS Y DOMINGOS.

CONTESTO EL PUNTO 1 UNO DE HECHOS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA, EN GORMA SIGUIENTE:

1.- NO ES CIERTO QUE EXISTA ADEUDO ALGUNO OR MI REPRESENTADO A FAVOR DEL ACTOR, AUNADO QUE SE LE PAGO AL TRABAJADOR ACTOR EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, POR LO QUE NO EXISTE NINGUN ADEUDO DE MI REPRESNTADO, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCION DE PAGO.

CONTESTO AL PUNTO 2 DOS DE HECHOS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA, EN FORMA SIGUIENTE:

NO ES CIERTO QUE EXISTA UN ADEUDO POR PARTE DE MI REPRESENTADO A FAVOR DEL ACTOR. AUNADO QUE SE LE PAGO AL TRABAJADOR ACTOR EL PAGO DE UNA QUINCENA POR CONCEPTOS DE PAGO DEL BONO DEL SERVIDOR PUBLICO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009, POR LO QUE NO EXISTE NINGUN ADEUDO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCION DE PAGO.

CONTESTO AL PUNTO 3 TRES DE HECHOS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA, EN FORMA SIGUIENTE:

NO ES CIERTO:

Es falso que la jornada de trabajo que alude el actor en el inciso C) de prestaciones, como en el punto 3 tres de hechos de la

ampliación de la demanda, sea la que supuestamente venía gozando, es falso que el actor haya trabajado Horas extras, como es falso que el actor haya trabajado las horas extras que reclama en su demanda, es falso que el actor haya trabajado en la jornada de trabajo que alude en el inciso C) de prestaciones, como en el punto 3 tres de hechos de la ampliación de la demanda.

La jornada de trabajo que disfruto el actor es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 16:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el Día Sábado y Domingo. POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.

*AUNADO A LO ANTERIOR SE OPONE LA EXCEPCION DE INVEROSIMIL EL SUPUESTO TRABAJO DE HORAS QUE DEMANDA EL ACTORA, YA QUE EL ACCIONANTE SEÑALA QUE LABORO SUPUESTAMENTE ONCE HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES **SIN GOSAR DE DESCANSO**, DADO QUE EL HORARIO QUE SEÑALA LA PROPIA DEMANDADA COMO SUPUESTA JORNADA DE TRABAJO ES DE 8:00 A 20.00 HORAS, TAL Y COMO LO SEÑALA EN DICHO INCISO C) DE PRESTACIONES, COMO EN EL PUNTO 3 TRES DE HECHOS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA, lo cual es humana mente imposible ya que el cuerpo humano no puede laborar en una forma continua sin descanso y sin tomar alimentos durante 9 nueve horas continuas, máxime que el trabajo que desempeñaba el actor es un trabajo que desempeñaba el actor es un trabajo físico desgastarte el cual, al transcurso del tiempo de la jornada de trabajo, disminuye considerablemente las energías del hombre, aunado que la atención en su cargo también trae aparejado una tensión al sistema nervioso y por lo tanto cansancio psicológico, por lo que física y Psicológicamente es inverosímil que el trabajador actor soporte el trabajo de nueve horas en forma ininterrumpida, ya que no puede reponer sus energías y al no alimentarse durante dicha jornada de trabajo, sufrirá su estado de salud, un perjuicio considerable, que realmente le impedirá prestar el servicio como lo narra inverosímilmente el accionante, por lo que este tribunal debe resolver el presente juicio a verdad sabida y a buena fe guardada, por lo que la es evidente que un trabajador que trabaje en el puesto que desempeñaba el actor, NO PUEDE SOPORTAR UNA JORNADA DE TRABAJO DE 11 ONCE HORAS DIARIAS SIN DESCANSAR DURANTE DICHA JORNADA, Y MUCHO MENOS TRABAJARLA EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA, TAL Y COMO LO PLANTEA LA PARTE ACTORA, AUNADO QUE UNA JORNADA DE TRABAJO DE 11 ONCE HORAS ES UNA JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA CON UNA CARGA CONSTANTE DE ESFUERZO FÍSICO Y MENTAL, QUE RESULTA INVEROSÍMIL QUE UN TRABAJADOR LO SOPORTE O LO TRABAJE POR NO SER ACORDE CON LA NATURALEZA HUMANA, POR LO*

QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE INVEROSIMILITUD EN EL RECLAMO DE HORAS EXTRAS.

ADEMÁS RESPECTO A LAS RECLAMACIONES QUE REALIZA LA ACTORA DE PAGO DE SUPUESTAS HORAS EXTRAS RESPECTO A LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGO, SE CONTESTA QUE ES IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN COMO PAGO DE HORAS EXTRAS YA QUE EL ACTOR, SU JORNADA DE TRABAJO ERA DE LUNES A VIERNES, POR LO QUE DESCANSABA LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGO, POR LO TANTO DEBE RECLAMARSE COMO PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y NO COMO PAGO DE SUPUESTAS HORAS EXTRAS, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU PETICIÓN, Y POR LO TANTO AL SER OSCURA E IMPRECISA SU ACCIÓN DEBE DE ABSOLVERSE A MI REPRESENTADO POR EL PAGO DE SUPUESTAS HORAS EXTRAS RESPECTO A LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS.

CONTESTO AL PUNTO 4 CUATRO DE HECHOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, EN LA FORMA SIGUIENTE: NO ES CIERTO.

Al trabajador actor, se le venció su nombramiento y el documento denominado propuesta de personal, de CONFIANZA en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "C" CON ADSCRIPCIÓN A LA SUBDEPENDENCIA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOSION ECONÓMICA, DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dado que dicho nombramiento y el documento denominado propuesta de personal, al ser otorgado con fecha de inicio el día 01 de Noviembre de 2008, el mismo se entiende que su periodo será por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del Ayuntamiento, Pasado, con fundamento en el articulo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho de demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el articulo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal razón no puede el actor válidamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, porque deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SOLICITO SE APLIQUE POR ANALOGÍA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL

EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

PRUEBAS ACTOR:

1.- PRIMERA.- CONFESIONAL. A cargo del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

5.- DOCUMENTALES.- Consistente en copias simples de A.- Los recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por los periodos correspondientes a las fechas:

01 de Abril de 2001 a 30 de Abril de 2001,
 01 de Mayo de 2001 a 15 de Mayo de 2001,
 16 de Mayo de 2001 a 30 de Mayo de 2001,
 01 de Abril a 31 de mayo de 2001,
 01 de Septiembre de 2009 a 15 de Septiembre de 2009,
 16 de Septiembre de 2009 a 30 de Septiembre de 2009,
 01 de octubre de 2009 a 15 de Octubre de 2009,
 01 de Noviembre de 2009 a 15 de Noviembre de 2009,
 16 de Noviembre de 2009 a 30 de Noviembre de 2009,
 01 de Diciembre de 2009 a 15 de Diciembre de 2010,
 16 de Diciembre de 2009 a 31 de Diciembre de 2010.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el INFORME que rinda el Institución de Pensiones del Estado de Jalisco.

8.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA.-

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.- PRESUNCIONAL.-

PRUEBAS DEMANDADA:

1.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la presentación de un documento denominado propuesta y movimiento de personal expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

2.-INSPECCION.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor del presente juicio, ya que como señala en su escrito inicial de

demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación en el puesto que se desempeñaba dentro del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, aduciendo despido injustificado el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez; por su parte la demandada refiere genéricamente que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que el actor contaba con un nombramiento por tiempo **determinado (01 de noviembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve)** y que al vencer dicho nombramiento no existió despido injustificado, sino que lo que aconteció fue la terminación de tiempo por el que fue contratado por la demandada y que por ende, no tiene acción para reclamar la Reinstalación en el puesto que reclama. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, acreditar la conclusión de la relación de trabajo en los términos en que lo expone, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

Para tal efecto, es necesario analizar las pruebas de la entidad demandada, aportadas al presente libelo, dichas pruebas consisten en los siguientes medios de prueba:

01.- DOCUMENTAL.- Consistente, en la presentación de un documento denominado propuesta y movimiento de personal de un documento denominado propuesta y movimiento del personal expedido por el Ayuntamiento.

Al respecto y una vez que fue analizado el mismo, a juicio de los que resolvemos, en la especie, dicha prueba no es merecedora de valor probatorio pleno, ello es así toda vez que la prueba que hoy nos ocupa, fue exhiba en copia simple, por lo que carece de valor alguno. Por otra parte y suponiendo sin conceder que la presente copia simple fuese un indicio de la excepciones a las que adujo la demandada, no menos cierto es que dicha copia, contiene una fecha de inicio y de terminación siendo estas del 01 de abril del año 2001 al 30 de junio del año 2001, por lo que es claro, que aun y cuando se hubiese cotejado este documento con su original, con dicha prueba, no se acreditaría de ninguna manera la excepción de la demandada, es decir, que el nombramiento del actor, feneció el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve; por lo tanto, se reitera la presente prueba, de ninguna manera rinde beneficio a la parte oferente.-----

Por lo que ve a las pruebas instrumental y presuncional de actuaciones, estas de ninguna manera benefician a la entidad pública demandada, ya que no ofreció otro medio de convicción suficiente y sustentable, con el cual pueda esta Autoridad, concederle la razón a la

entidad publica hoy demandada. Por lo tanto, no queda otro camino para los que hoy resolvemos, más que **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco a que **REINSTALE** al **C.** ELIMINADO 1, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el hoy actor, y por lo tanto, se condena al pago de **salarios caídos mas incrementos** salariales, a partir de la fecha del despido es decir del 15 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Al haberse acreditado el despido injustificado del que fue objeto el actor, de igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios retenidos del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo, el actor del presente juicio, reclama el pago de **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2010** y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 de la ley Federal del Trabajo, quien como se dijo anteriormente solo apporto al presente juicio una prueba documental que, no le rindió beneficio, es por ello que se condena a la entidad demandada, al pago de **AGUINALDO, VACACIONES,**

PRIMA VACACIONAL de forma proporcional del 01 al 10 de enero del año 2010 dos mil diez.-----

Así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada al realizar el pago de aguinaldo y prima vacacional a favor del actor a partir del día 11 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

Por lo que ve al pago de **VACACIONES** por el periodo de juicio, se considera que acertadamente la entidad pública demandada aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se

estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** del pago de Vacaciones reclamadas, al ser improcedentes las restantes, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Reclama el actor del presente juicio, las aportaciones ante la dirección de pensiones del Estado, por su parte la entidad pública demandada aduce que no procede el pago de la mismas, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que **ENTERE** las aportaciones a favor del acto del presente juicio, a partir de la fecha del despido 15 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución ello por lo que ve a la **DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO** así como las aportaciones ante el **IMSS,** y **SEDAR,** ello al haberse acreditado en autos que el actor del presente juicio si tenía el derecho y que a su vez gozaba de ese beneficio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 54 de la ley de la materia.--

Respecto al pago del **Bono del servidor público** que reclama el actor bajo el amparo del inciso F). se advierte que la entidad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda, reconoce el pago correspondiente, por lo tanto se acredita el derecho, y por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago una quincena anual por concepto del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO** por el año 2009 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa.-----

En cuanto al pago de **QUINQUENIOS** los que hoy resolvemos consideramos que el hoy trabajador actor acredita el pago del mismo ello con los recibos de nomina que exhiben, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** al pago de quinquenios, a partir de la fecha del despido y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

El actor del presente juicio reclama el pago de aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve, y toda vez que la entidad demandada, no aporto prueba alguna respecto de esta Prestación, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al pago de **aguinaldo por lo que ve al año 2009 dos mil nueve**, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 54 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor del presente juicio, el pago de 780 horas extras, por su parte la entidad pública demandada aduce que no laboro nunca horas extras, sin embargo es claro que en la

especie le corresponde a la entidad pública la carga de la prueba, quien no acreditó el debito procesal por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a que pague al actor lo correspondiente a las 780 horas extras que deberán ser pagadas al 200% de conformidad a lo dispuesto por los numerales 33, 34 y 39 de la ley de la materia, todo lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y para efectos de cuantificar las cantidades laudadas

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

lo anterior es así toda vez que la entidad pública demandada, no controvertió el salario respectivo señalados por el actor del presente juicio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C.** **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE** **H.** **demandada** **H.** **acreditó sus acciones y la demandada**

ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

GUADALAJARA, JALISCO, NO justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a **REINSTALAR AL ACTOR EL C.** ELIMINADO 1, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, se **CONDENA**, al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios retenidos del 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez,** se condena al pago de 780 horas extras, se **CONDENA**, al pago de Aguinaldo del año 2009, se **CONDENA** a que entere las aportaciones a la dirección de Pensiones del Estado y al IMSS, SEDAR, a partir del 15 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA**, al pago de **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** de forma proporcional del 01 al 10 de enero del año 2010 dos mil diez. Así mismo, se **CONDENA** a la entidad demandada al realizar el pago de aguinaldo y prima vacacional a favor del actor a partir del día 11 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. Se condena al pago del bono del servidor público a partir del año 2009 dos mil nueve y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se condena al pago de quinquenios, a

partir del mes de enero y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **VACACIONES** que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LAS PARTES A FOJAS 57 Y 183 DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** Secretario proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General **DIANA KARINA FERNADEZ ARELLANO,** que autoriza y da fe. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

